

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Bernard entrado el 5 de setiembre de 1985
Aprobado por Diputados el 21 de noviembre de 1985
Sancionada por el Senado el 24 de abril de 1986
Promulgada el 15 de octubre de 1986 por Decreto N° 7497/86
Publicada en el Boletín Oficial el 29 de octubre de 1986

LEY 10.448

Estableciendo condiciones para acceder al cómputo de crédito fiscal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. Las personas de existencia visible o ideal que posean establecimientos industriales y realicen cursos de educación técnica propios o en colaboración con otras personas, o contribuyan al sostenimiento de escuelas o cursos de dicha índole organizados por asociaciones, instituciones o cámaras gremiales, siempre que tales cursos o escuelas estén aprobados por la Dirección General de Escuelas y Cultura, tendrán derecho al cómputo de crédito fiscal establecido por la presente ley.

Art. 2°. El monto del crédito fiscal a que se refiere el artículo 1° se determinará de acuerdo a lo establecido por los artículos tercero y cuarto de la presente ley, y en ningún caso podrá exceder del 1,5% de la suma total de los sueldos, salarios y remuneraciones en general por servicios prestados, abonados anualmente al personal ocupado en establecimientos industriales y sin tener en cuenta la clase de trabajo que realiza, siempre que la totalidad del personal no supere los cien (100) empleados; y del uno (1) por ciento de la misma suma cuando la totalidad del personal supere dicha cantidad.

Art. 3°. El crédito fiscal a que se refiere el artículo 1° se instrumentará mediante certificados que se emitirán al efecto. El cupo anual de tales certificados será establecido anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial.

Art. 4°. Los certificados a que se refiere el artículo anterior serán asignados por la Dirección General de Escuelas y Cultura en función directa a los costos de los cursos aprobados, y en ningún caso su monto podrá superar el límite a que se refiere el artículo 2°.

Su entrega a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1° y conforme a la asignación del presente artículo será efectuada dentro de los treinta (30) días de realizados los cursos correspondientes, con arreglo a los costos aprobados por la Dirección General de Escuelas y Cultura. Cuando se trate de cursos sistemáticos, de programación anual, se podrán acordar anticipos periódicos en la medida del desarrollo de los mismos.

Art. 5°. Los certificados de crédito fiscal a que se refiere el artículo 3° podrán ser utilizados por sus titulares, o en su caso, por los endosatarios para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes de los impuestos a los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotores.

Art. 6°. La emisión de los certificados de crédito fiscal, como asimismo su importe, no estarán alcanzados por ningún tributo provincial vigente o a crearse.

Art. 7°. A los efectos de esta Ley se consideran establecimientos industriales:

- a) Todos los lugares fijos o no (fábricas, usinas, plantas, terrenos, etc.) donde por medio de procedimientos de cualquier naturaleza se transformen, procesen, elaboren o manufacturen mercaderías o productos cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación sean distintas de las de aquellos que sirvieron de materia prima o elementos básicos a donde se efectúen trabajos de armado, construcción, transformación, adaptación, reparación o mantenimiento de cualquier clase de bienes muebles.

Participan de igual carácter, aquellas secciones o partes que existen como accesorias de una explotación, comercial o no, donde se realicen y ejecuten actividades señaladas en el párrafo

anterior sin que ello se altere por el destino que el responsable vaya a dar la mercadería producto obtenido.

- b) Los sitios en que se realice la construcción, mejoras, modificación, reparación o mantenimiento de edificios y obras civiles en general y/o sus instalaciones —civiles, comerciales o industriales—, ya se trate de inmuebles propios o de terceros y cualquiera sea su destino.

Art. 8°. Conceptúase como personal ocupado el conjunto de personas que desarrollen funciones o tareas comprendidas en el ciclo económico productivo total, sin tener en cuenta la clase de trabajo que realiza.

Aclárese que tales funciones o tareas comprenden también a las de carácter científico, técnico y administrativo.

Art. 9°. La reglamentación de la presente ley instrumentará la emisión de los certificados de crédito fiscal, y la Dirección General de Escuelas y Cultura otorgará la autorización e implementará los cursos a que se refiere el artículo 1°.

Art. 10°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los dieciocho días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis.

Eduardo O. Aprea Picone
Secretario de la C. de DD

Luis María Ceruti
Secretario del Senado